

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
ndos de la Diputación provincial. Siendo el
ago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 163.

Por ser de gran interés, se recuerda a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento de Sanidad municipal por la que todos los Ayuntamientos tendrán Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, facilitando para ello, como está mandado, local, personal y material, al objeto de que no dejen de efectuarse los importantes servicios que les corresponde. Si para llevarlo a cabo existieran dificultades en algunas localidades, de las que diese cuenta, podrán utilizar en ellas, como Secretaría de Sanidad, también la misma Corporación municipal, y con el fin de poder archivar debidamente la información sanitaria que se fuere recogiendo, evitando que con ocasión del cambio de Médicos Secretarios de la Junta, sufrieren extravío las fichas y resúmenes estadísticos confeccionados, todos estos documentos se podrán ordenar y conservar provisionalmente en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo responsables del servicio al Secretario municipal y al Inspector Médico Secretario de la Junta de Sanidad, a cuyos dos funcionarios se deberá confiar, porque les incumbe la custodia de los documentos aludidos, en el fichero que se propone.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 27 de Julio de 1944.

1860

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 164.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre

aftosa en el ganado existente en término municipal de Santa María de Huerta; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en una corraliza y término Los Berdinales; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las corralizas y terrenos infectados de letreros que digan: «Fiebre aftosa», y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 24 de Julio de 1944.

1862 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Tardelcuende, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Marzo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Julio de 1944.

1861 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

La determinación y sanción de la responsabilidad civil criminal y disciplinaria de todos los funcionarios de la Justicia municipal se regirá también por lo establecido en la citada ley orgánica y disposiciones que la complementan.

La responsabilidad gubernativa de los Secretarios de Justicia municipal y sus auxiliares se determinará y será sancionada con arreglo a las siguientes normas:

A) Serán corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa los Secretarios de Justicia municipal y sus Auxiliares:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

B) Las correcciones que podrán imponerse por las faltas señaladas en los apartados a) a d) serán las de apercibimiento, suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año, y pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

C) La corrección de apercibimiento se impondrá por el inmediato superior jerárquico. Las demás exigirán la previa formación de un expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Salvo el caso de separación, los expedientes de corrección en vía gubernativa se instruirán y decidirán, según los casos, por los Jueces municipales y comarcales, con audiencia, en justicia, por ante el Juez de primera instancia.

Los de separación y cese serán instruidos por este último y resueltos por la Sala de gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con igual recurso ante el Ministerio de Justicia.

BASE OCTAVA

Retribuciones

Todos los cargos de Justicia municipal que se desempeñan en propiedad con excepción del de Juez y Fiscal de paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicio efectivo prestados.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución será remunerado con dietas cuya cuantía se fijará oportunamente.

El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de Justicia municipal y Registro civil, en la forma que en su día se determine.

Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados municipales, comarcales y de paz estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas del Juzgado y facilitar el material necesario para su funcionamiento.

Los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención de la cuantía que disponga el Gobierno.

Los Juzgados municipales, comarcales y de paz gozarán de franquicia postal para la correspondencia oficial que mantengan entre ellos mismos y con los demás organismos oficiales.

BASE NOVENA

De la competencia

A) Serán competentes los Jueces de paz:

a) Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las leyes dispongan otra cosa.

b) Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de impreta, lesiones y estafa.

c) Para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez comarcal o intervenga directamente el Instructor.

d) De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuan-

tía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

Los Jueces de paz tendrán a su cargo el Registro civil en el término de su jurisdicción.

B) Conocerán los Jueces comarcales en primera instancia:

a) De las faltas de imprenta, lesiones y esta fa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

b) De las diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de instrucción y de las que éste le delegue en tales procedimientos

c) De los juicios de cognición cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas. El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido a la competencia de los Jueces de primera instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

d) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.

e) De los desahucios urbanos por las causas que hasta la vigencia de esta ley venian siendo atribuidas al conocimiento de los Juzgados municipales que desaparecen.

f) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido económico no exceda de tres mil pesetas.

Por excepción de lo dispuesto en los apartados e) y f), todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio de la industria o al de profesiones colegiadas, por el que se satisfaga contribución, quedan atribuidos a la competencia de los Jueces de primera instancia.

g) En los juicios de cualquier clase que sean sobre arrendamientos rústicos, se estará a la legislación especial de la materia, entendiéndose los Jueces comarcales que esta ley crea de los que hasta su vigencia venian siendo atribuidos al conocimiento de los antiguos Jueces municipales.

h) De los procedimientos preventivos que a los Jueces municipales encomiendan las leyes procesales civiles, dentro del territorio de la respectiva comarca.

i) De los actos de jurisdicción voluntaria que atribuye la legislación especial al conocimiento de los Jueces municipales dentro del territorio comarcal.

j) De los actos de conciliación y demás asuntos atribuidos a los Jueces de paz dentro del término municipal en que el Juzgado comarcal radique. Los Jueces comarcales tendrán encomendado el Registro civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

k) Para el conocimiento de las demás cuestiones que las leyes pudieran en lo sucesivo atribuir a su competencia.

Los Jueces comarcales ejercerán, además, funciones de inspección en los Juzgados de paz de su comarca.

C) Los Jueces municipales en el territorio a que alcance su jurisdicción serán competentes para entender en los asuntos que los apartados anteriores atribuyen a los de paz y a los comarcales, y estarán encargados del Registro civil en el territorio que comprenda su jurisdicción.

Salvo los casos en que las leyes procesales dispongan otra cosa, la competencia de los Jueces municipales, cuando sean varios los que actúen en un mismo término, se determinará por el reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la jurisdicción de uno determinado.

D) A los efectos de competencia por razón de la materia, se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta, y se tendrá presente lo dispuesto en el apartado E) de la base décima.

E) De los recursos de apelación y de queja contra las sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces de paz, comarcales y municipales, conocerán los Jueces de primera instancia e instrucción.

BASE DECIMA

Normas procesales

A) La tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, cuyo conocimiento se atribuya por esta ley a los Jueces municipales, comarcales y de paz, se acomodará a las normas establecidas por las leyes procesales en vigor.

B) La de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privativamente aplicable.

C) El proceso de cognición ante los Jueces municipales y comarcales se regirá, en general por lo establecido en las disposiciones vigentes para los asuntos de que actualmente conocen los Jueces municipales, con las siguientes modificaciones:

Primera. Las partes podrán comparecer por

si; mas si concurren representadas, habrán de serlo por Procurador habilitado para ejercer la profesión, o por Letrado en ejercicio. Sólo de no existir en el territorio del Juzgado, Procurador o Letrado ejerciendo, o de haberlo, se negaren a representarlas, podrán las partes apoderar a persona que no reúna dicha condición. En este caso el Juzgado, de oficio, cuidará de comprobarlo, dejando la debida constancia en los autos. La representación procesal se acreditará por la correspondiente escritura de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer en el proceso.

Segunda. La defensa, cuando no corra a cargo de las partes será necesariamente llevada por Abogado en ejercicio. Solo excepcionalmente, cuando en el territorio jurisdiccional del Juez no hubiere Letrado ejercitante, o de haberlo se niegue a prestarles su asistencia, podrán las partes defenderse por medio de Procurador. Cuando el contenido económico de la demanda rebase de mil quinientas pesetas, será preceptiva la intervención de Letrado.

Tercera. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito en que, suscinta y claramente, se expongan los hechos que convenga establecer como base de las pretensiones que se formulen y se deduzcan los razonamientos jurídicos en que ésta se apoye. Con ella habrán de acompañarse los documentos justificativos de la capacidad procesal del actor, cuantos constituyan fundamento del derecho que se haga valer en litis y copia de todo ello.

Cuarta. Presentada la demanda, el Juez examinará de oficio su propia competencia, y si no la tuviere, oído el Ministerio fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Si interpuesta apelación, el Juez de primera instancia declara la competencia del inferior, las costas correrán a cargo de éste, en otro caso, serán impuestas al apelante.

Quinta. En el mismo término, si el Juez fuera competente, declarándolo así, conferirá traslado de la demanda, con su copia, al demandado, para que la conteste en el improrrogable plazo de seis días. La contestación se redactará en la forma prevista para la demanda y le será de aplicación lo establecido para ésta; en ella se opondrán cuantas objeciones y excepciones obstent a la viabilidad total o parcial de la demanda, por razones de fondo y de forma. Si se formulara reconvencción, al siguiente día se dará traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca y parezca, en plazo también improrrogable del tercero día.

Sexta. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, el Juez, dentro del segundo día, dictará resolución mandando convocar a los litigantes que hubieren comparecido para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde. Este juicio será oral y de sus sesiones se levantará acta, en la que sucinta y exactamente se consigne su desarrollo, y de modo muy especial cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias. Al iniciarse el acto las partes resumirán sus peticiones y, si el Juez lo creyere necesario, las invitará para que concreten aquellos extremos de la demanda, reconvencción o contestación que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros o poco precisos que puedan inducir a confusión al tiempo de declarar la pertinencia de las pruebas o de dictar sentencia, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos. Seguidamente, y de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba para justificarlos, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente. Las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio. Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido. Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días. Toda la prueba se practicará en audiencia pública, a presencia y con la intervención personal o inmediata del Juez, el cual incurrirá en responsabilidad si así no lo hiciera. En la celebración de la prueba el Juez podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos aquellas aclaraciones que estime indispensable para la averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de parte, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Séptima. Practicadas las pruebas, se declarará concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días. Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba.

ba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que, en ningún caso, podrá ser superior al de diez días.

Octava. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El allamiento llevará implícita la condena en costas.

Novena. Para el trámite de las cuestiones que durante el juicio puedan surgir en relación con lo que sea objeto del mismo, con la validez del procedimiento o con la situación procesal de las partes, se tendrán en cuenta, salvo disposición especial en contrario, las normas siguientes:

a) Podrán subsanarse, mediante conformidad de las partes, los defectos de forma que pudieran ser determinantes de nulidad, si la naturaleza de la norma infringida y el estado del proceso lo consienten.

b) El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, incluso a la presentación de la demanda, la subsanación de defectos de capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

c) Todas las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal. De éste régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable, o, siéndolo, no se hubiese subsanado por el procedimiento establecido en la norma a) la parte a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo; y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez superior. En el primer caso dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

d) Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

e) El incidente que en estos juicios pueda surgir por divergencias en la estimación de la cuantía litigiosa habrá de sustanciarse por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento

to civil, con la modificación que se ha establecido en la base novena.

D) El proceso ante los Jueces de paz se sustanciará con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

E) Cuando el contenido económico total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces de paz, comarcales o municipales, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella, procederá la excepción de incompetencia de jurisdicción.

F) Los recursos de reposición, apelación y queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, comarcales y de paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes.

BASE UNDECIMA

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que entre en vigor y se desarrollen las bases de la presente ley, seguirán ejerciendo sus funciones los actuales Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que deroga.

Segunda. Turnos especiales de ingreso.

A) De Jueces comarcales.

Se concede un turno especial de ingreso en la carrera de Juez comarcal sin oposición, pero sometidos a las pruebas de capacitación de que trata la base tercera, a quienes puedan libremente ejercer funciones públicas y reúnan, además del título de Licenciado en Derecho, cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los Jueces municipales, titulares o suplentes, que hayan desempeñado estos cargos durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable en su expediente y cuyo cese sea debido a la expedición del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de esta ley.

b) Los Secretarios Judiciales que hayan ingresado por oposición y que no tengan nota desfavorable.

c) Los Secretarios de Juzgado municipal ingresados por oposición, o que hubieren prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos sin nota desfavorable.

d) Los aprobados en las oposiciones para las carreras judicial o fiscal que lo hayan sido sin plaza.

B) De Fiscales comarcales:

Se concede igualmente un turno especial de ingreso en la carrera Fiscal o comarcal, en la misma forma y con los requisitos mínimos exigidos

dos en el párrafo primero del apartado A), a los Fiscales municipales y sus suplentes que lo hayan sido por lo menos durante dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo caso se deba a la expiración del plazo de su nombramiento o a la vigencia de la presente ley.

Asimismo podrán ingresar en este turno los que reúnan las condiciones señaladas en cualesquiera de los cuatro grupos que se indican para ingresar en el especial de Jueces comarcales.

C) Selección de aspirantes:

Para la selección de aspirantes en estos turnos especiales se tendrá presente, en primer término, las preferencias que determina la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: el haber desempeñado funciones en propiedad, el haber servido en Juzgados de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo.

D) Situación en el escalafón:

Quienes así ingresen en las carreras de Juez y Fiscal comarcales encabezarán el escalafón y se colocarán en él siguiendo el mismo orden de prelación atribuido al grupo a que pertenezcan.

Al hacerse el acoplamiento definitivo de los componentes de cada grupo en el escalafón, se estará a lo dispuesto en el apartado C) para la selección de aspirantes. En el de Fiscales se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los mencionados en el primer párrafo del apartado B).

E) Pruebas de aptitud:

Mientras no funcione la Escuela Judicial se autoriza al Ministerio de Justicia para que sean sustituidos los cursillos de capacitación de Jueces y Fiscales por las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tercera. Derecho de los actuales Secretarios municipales.

Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aunque no reúnan las nuevas condiciones exigidas. Al entrar en vigor la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. De las clases A), B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas.

Los Secretarios de estas clases que no sean Licenciados en Derecho podrán participar en los concursos de traslado, mas no ascender de categoría sin previa oposición.

Segunda. De la clase C) que se transformen en comarcales.

Los de la clase C) cuyos Juzgados municipa-

les pasen a convertirse en comarcales, conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y podrán asimismo tomar parte en los concursos de traslado, mas de no ser Licenciados en Derecho, no podrán ascender de categoría, sin previa oposición.

Tercera. De la clase C) de población superior a cinco mil almas.

Los Secretarios municipales de la clase C) que reúnan las condiciones de Licenciados en Derecho y pasen a serlo de Juzgados de paz, podrán desempeñar las Secretarías de los comarcales, a cuyo efecto se habilitará un turno especial en las vacantes que ocurran en éstos, sin perjuicio de poder acudir a los demás concursos. Si estos Secretarios ingresaran en el escalafón de los comarcales se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueran Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida; y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de paz.

Cuarta. De la clase C) de población inferior a cinco mil almas.

Los de los Juzgados de paz de localidades con población inferior a cinco mil almas, que no se transformen en comarcales, tendrán derecho a continuar en ellos, pero sus plazas se declaran a extinguir. Con el fin de facilitar su amortización se otorga a estos Secretarios igual derecho que los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y el de tomar parte en los concursos de traslado a éstas; y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil almas saldrán a oposición libre.

Quinta. Suplentes e interinos.

Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaren a extinguir, si bien se les concederá un turno especial de ingreso que no podrá exceder del diez por ciento de las vacantes teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicio. En tanto no ingresen por estos turnos podrán continuar en sus Juzgados como Oficiales habilitados.

Iguales derechos se concede a los actuales Secretarios interinos que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicio sin nota desfavorable.

Sexta. Retribuciones.

Los actuales Secretarios de Juzgados municipales de cualquier categoría que sean, podrán optar por una sola vez entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio o el sueldo que en su día se

establezca. Para el cálculo de estos ingresos medios arancelarios, se estará exclusivamente al número de asuntos tramitados en sus Juzgados. También por una sola vez se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles. Quienes optaren por cualquiera de estos dos sistemas de retribución no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

La forma y condiciones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por decreto.

Cuarta. Derechos del personal auxiliar de los actuales Juzgados municipales.

El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales habilitados o personal auxiliar de que trata la base quinta, previas las pruebas de idoneidad y aptitud, que serán establecidas por decreto.

Igual criterio se seguirá con los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales.

Quinta. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de la presente ley y se redactarán los aranceles que hayan de regir en lo sucesivo en los Juzgados municipales, comarcales y de paz y Registro civil.

En el término de seis meses, a contar de la fecha en que esta ley se publique en el *Boletín oficial del Estado*, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dispondrá cuanto se relacione con el nuevo régimen de retribución en todos sus aspectos, determinará el momento en que haya de ponerse en vigor y la forma y etapas del tránsito entre el antiguo sistema y el que la presente ley establece.

BASE DUODECIMA

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por decreto desarrolle las precedentes bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dado en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 21 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA DE CARBURANTES LÍQUIDOS

Circular núm. 11.

Lubricantes clases «A» y «C»

Circunstancias momentáneas de escasez de

esta clase de lubricantes, unidas al mayor consumo que en esta época se hace de los mismos, aconsejan a esta Comisaría tomar la decisión de ampliar la autorización concedida a los usuarios de las tarjetas «A» y «C» para retirar con los cupones, además de los lubricantes de este tipo, los de las clases D 4 y D-8, haciendo extensiva esta autorización al tipo D-12 durante la campaña estival, y por un plazo que finalizará el día 30 de Septiembre próximo.

En consecuencia, se servirá esa Junta tener presente, para los efectos de fijación de cupos a los usuarios de dichas tarjetas, la autorización mencionada, a fin de que por éstos se consiga la regularización de suministros que con esta orden se persigue, significándole que se cursan las oportunas instrucciones a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para que ésta a su vez lo haga a los revendedores de estos productos.

Cupos de lubricantes para vehículos provistos de gasógeno

La experiencia ha demostrado no ser suficiente los cupos concedidos en la actualidad a los vehículos dotados de gasógeno cuyo mayor desgaste y estado de conservación obliga a aumentar ligeramente los cupos concedidos anteriormente; en consecuencia, se dispone que a partir del próximo mes de Agosto los cupos serán los siguientes:

Tarjetas pertenecientes a turismos, taxis, camiones y omnibus con gasógeno

Turismo con gasógeno

Aceite.—7 (siete) litros mensuales.

Grasas.—Valvulina N 20: 4 (cuatro) kilogramos semestrales.

N-95: 3 (tres) kilogramos semestrales.

Taxis con gasógeno

Aceite.—24 (veinticuatro) litros mensuales.

Grasas.—N 95: 3 (tres) kilogramos semestrales.

Camiones con gasógeno

Aceite.—33 (treinta y tres) litros mensuales.

Grasas.—Valvulina N 20: 16 dieciséis kilogramos semestrales.

N 95: 7 (siete) kilogramos semestrales.

Omnibus con gasógeno

Aceite.—A los omnibus con concesión de línea fija de viajeros o con correspondencia se les aplicarán los coeficientes indicados en la ampliación de la circular núm. 42 de Carburantes.

Grasas.—16 (dieciséis) kilogramos semestrales de valvulina N 20.

N 95: 7 (siete) kilogramos semestrales.

Madrid 21 de Julio de 1944.—El Comisario,

F. Roldán.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Carburantes líquidos de...
(B. O. del E. del día 26 de Jl.)

JEFATURA DE AGUAS
DE LA
CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Encauzamiento del río Navaleno en San Leonardo de Yagüe (Soria)

Se anuncia por la Jefatura de Aguas de esta Confederación un concurso público para la ejecución de un destajo de doscientas cuarenta mil pesetas (240.000), de las obras de encauzamiento del río Navaleno en San Leonardo de Yagüe (Soria).

La apertura de pliegos tendrán lugar ante Notario el día 11 de Agosto de 1944, a las doce horas en la oficina de la citada Jefatura, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas y habrán de presentarse en pliego cerrado, antes de las doce horas del día 10 de Agosto, en las oficinas de esta Jefatura o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que depositen después del día 9 de Agosto.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso podrán ser examinadas en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Jefatura de Aguas de la Confederación una fianza provisional de cuatro mil ochocientas pesetas (4.800).

Valladolid 20 de Julio de 1944.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas, (ilegible). 1851

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de, con fecha de de, para adjudicar por concurso de destajos las obras de encauzamiento del río Navaleno en San Leonardo de Yagüe (Soria), se comprometo a ejecutar el primer destajo de dichas obras con sujeción al proyecto, pliego de condiciones de la misma y con una baja de hecha al presupuesto de ejecución por administración de las obras.

Asimismo declara el que suscribe, que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en estas obras, por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas legalmente.

(Fecha, firma y rúbrica.)

Nota. No se admiten enmiendas ni raspaduras.

Otra. En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma, acompañando un poder Notarial, que lo autorice.

263.—Derechos de inserción 60 pesetas.

Juzgados de primera instancia

UTRERA (SEVILLA)

Don Antonio Noyuela del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Bernardo García Alvarez, hijo de los finados D. Lucas García Antón y D.ª Paula Alvarez de Pablo, de 59 años de edad, de estado casado con D.ª Encarnación Ramirez Rodriguez, natural de La Rubia, provincia de Soria, y vecino de esta ciudad de Utrera, en la que falleció el veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete, sin dejar descendientes ni ascendientes, siendo solicitada su herencia, para su hermano de doble vínculo D. Juan García Alvarez, sobrinos D. Lucas, D. José, D. Pedro, don Juan, D. Anselmo y D. Antonio García Gomez, hijos de su otro hermano premuerto D. Juan Pedro García Alvarez y su viuda; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a referida herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, donde se tramita el expediente de declaración de herederos de aquel causante, en el término de treinta días hábiles contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Sevilla y de la de Soria; previniéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Utrera a 11 de Julio de 1944.—Antonio Noyuela.—El Secretario judicial, Ismael Ys- nardo Sangay. 1845

264.—Derechos de inserción 32 pesetas.

Anuncios particulares

PERDIDA.—Caballo pequeño, raza gallego y una potra, escapadas de la dehesa de Huérteles.

Avisar al Sr. Alcalde de dicho pueblo o a D. Ildefonso Ulecia, Numancia, núm. 26, Soria, quien gratificará. 1-2

265.—Derechos de inserción 7 pesetas.